



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 646.

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ALEJANDRA PACHECO ANGULO  
DEMANDADO : ROBINSON GUERRERO MENA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00096-00

ASUNTO : APROBACION DE TRANSACCION.

Procede este Despacho, a resolver la solicitud de aprobación del convenio suscrito por las partes de este asunto ALEJANDRA PACHECO ANGULO y ROBINSON GUERRERO MENA, coadyuvados por los respectivos apoderados y, puesto a consideración de esta judicatura.

**ANTECEDENTES:**

Mediante la presente demanda la señora ALEJANDRA PACHECO ANGULO, a través de apoderada judicial convocó al señor ROBINSON GUERRERO MENA, con el fin de que mediante el trámite legal respectivo de demanda ejecutiva por alimentos, se cancelara la obligación adquirida por el segundo.

Se libró mandamiento de pago mediante auto 286 de fecha junio 27 de 2023, ordenándose la notificación al demandado de dicho auto. Al mismo tiempo se decretan las medidas cautelares previas en auto de la misma fecha.

En este estado del proceso, las partes han puesto a consideración del despacho el convenio que antecede, solicitando en consecuencia, se decrete la terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La transacción es uno de los mecanismos procesales de terminación anormal del proceso, consagrado en el artículo 312 del C. G. P., en los siguientes términos:

*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

En cuanto a la definición sustancial de dicho mecanismo, y la legitimidad para hacer uso del mismo, establece el artículo 2469 y 2470 del C. C. que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, del cual no puede hacer uso sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Para referirse a esta figura procesal, la Corte Suprema de Justicia, la ha definido de la siguiente manera:

"2. En lo sustancial, la institución de la transacción está contemplada en el precepto 2469 del Código Civil, que le asigna la naturaleza de "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", texto a partir del cual, la jurisprudencia ha destacado que para que se esté en presencia de tal negocio jurídico es preciso el cumplimiento de tres requisitos, a saber: "1º. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin" (CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01)". Auto AC7312-2016 de fecha octubre 27 de 2016, Exp. 05001-31-03-006-2009-00112-01.

Expuestos así, los antecedentes legales que regulan la figura de la transacción, deviene en consecuencia, determinar si en el presente evento, resulta procedente aprobar el acuerdo transaccional puesto en consideración del despacho por las partes de este asunto, visible a folios 44 y ss.

Analizado el convenio suscrito por las partes, a la luz de los presupuestos legales que regulan la figura de la transacción procesal, se tiene lo siguiente: i) el presente trámite tiene por objeto el cobro de cuotas alimentarias, es decir es un asunto relacionado con las obligaciones alimentarias, asunto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, es susceptible de conciliación, resultado en consecuencia, procedente transar el objeto de la litis; ii) la transacción recae sobre la totalidad de las pretensiones de este trámite, como quiera que define de manera el derecho objeto del litigio y; iii) es suscrita de manera personal por la totalidad de interesados **ALEJANDRA PACHECO ANGULO y ROBINSON GUERRERO MENA.**

Así las cosas, se observa que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

De acuerdo con lo anterior, el despacho encuentra procedente la aprobación del convenio o transacción realizada dentro de este asunto por los señores **ALEJANDRA PACHECO ANGULO y ROBINSON GUERRERO MENA**, y como consecuencia de ello declarará terminado el presente proceso. No habrá condena en costas, por disponerlo así el inciso 5º del artículo 312 del C. G. P.

Para finiquitar, se accederá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a depositar a favor de la demandante, hasta por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.601.150).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de Caucasia, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el contrato de transacción visible a folios 18 y ss. de este cuaderno y el cual hace parte integral del presente auto; en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, con base en lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso, consistente en el embargo y retención del 40% de los dineros que devenga el ejecutado ROBINSON GUERRERO MENA, identificado con la CC. No. 1.038.130.918, en calidad de contratista o empleado de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA ubicada en la calle 98 No. 13-10 Barrio Chicó, Bogotá, email: recepcion@seguridadnapolesltda.com.

**CUARTO:** Entréguese a la demandante los títulos existentes y/o que llegaren a ingresar en el presente asunto; hasta por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.601.150).

**QUINTO:** Sin costas en este asunto.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, se archivará el expediente.

**NOTIFIQUESE:**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 107 fijado hoy 28/11/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
El secretario